Esquel, de mayo de 2026.-

----VISTO:----------

---El recurso de casación intentado por el letrado <Persona 1>, en causa propia, contra la Sentencia Interlocutoria N° 73/2026 CANO del 08/04/2026.----------

----CONSIDERANDO:----------

---I.- Conforme el art. 293 de la Ley XIII-N° 5 del DJP, corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso. La falta de alguno de los requisitos establecidos en los artículos que le preceden lo tornan inadmisible.----------Éste Cuerpo realizó el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC y el Acuerdo Plenario N° 3870/10 a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.----------

---II.- Analizamos la presentación el actor invocó violación de la ley y doctrina legal, arbitrariedad, arts. 289, 291, inc. ‘e’, y 292, inc. ‘a’, CPCC. y violación de la ley suprema de la nación (arts. 27 y 31, CN) del art 32 CN.----------Presentó la carátula en hoja aparte consignando los datos requeridos. Asimismo, cumplió con el número de renglones, el tamaño de la letra, y abonó el depósito.----Pidió se declare la nulidad insanable, haga lugar a la recusación de los jueces de la CANO, dé prioridad a su excusación por motivos graves de delicadeza y decoro; disponga su apartamiento de la causa y la restitución del depósito abonado.----------Hizo un resumen de los hechos y dijo que, la decisión de la Alzada subrogante lo obliga a someterme a la actuación de quienes, habiéndose excusado por motivos de decoro y delicadeza, abandonan sus motivos con extraña ligereza lo que pone en evidencia su malicia en asegurar la aventura judicial del

delincuente.----------
--Hizo reserva del caso federal.----------
---III.- Advertimos, que pese al intento del casacionista, es improcedente el remedio intentado.-----
--Pretende por el recurso extraordinario, nuevamente y con los mismos fundamentos apartar a los jueces de la Cámara.----------
--Se advierte por parte del casacionista una crítica subjetiva de la resolución sumado a que, la materia no es susceptible del recurso extraordinario.----------
El trámite de la recusación o excusación no habilita la vía extraordinaria de casación o del recurso extraordinario federal. Citas: conf. SI N° 47/2024 Sala A CAT; STJCH, SI N° 156/SER/2018 y SIC 103/2021, CSJN, Fallos 328:897)----------La recusación de un juez no ha sido regulada por el legislador como un medio para revisar decisiones o alterar la integración de tribunales. Máxime, si consideramos que tanto la resolución de la recusación como la integración del tribunal llamado a resolverla, no habilitan la intervención de la parte, ni para formar contienda ni para realizar una impugnación recursiva que la enerve (arts. 19, 21, 25, 28 y 31, CPCC) ; además, dada la naturaleza procesal de su objeto y la ausencia de definitividad de su decisión en relación al fondo del juicio, el trámite de la recusación o excusación tampoco habilita la vía extraordinaria de la casación o del recurso extraordinario federal. Citas: (STJCh, SI N° 156/SRE/2018, con cita de CSJN, Fallos: 331:419) (STJCh, SI N° 156/SRE/2018, 33/SRO/2019 con sus remisiones; y SI N° 38/2021) (STJCh, SI N° 156/SRE/2018) (CSJN, Fallos: 328:897). Sumario N° 61651 Eureka.----------
---
---La doctrina y jurisprudencia consideran que las decisiones sobre recusación o excusación no son sentencias definitivas, al no finalizar el proceso ni imposibilitar su continuación, por esa razón el recurso

de casación es improcedente.----------
--Las particularidades del caso concreto no habilitan a la excepción porque está protegido el derecho de defensa en juicio y la garantía de la administración de justicia en forma imparcial.----------
---En virtud de lo expuesto, corresponde denegar el recurso extraordinario de casación por inadmisible (art. 293 Ley XIII N° 5).----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E ----------

---1°) DENEGAR, por improcedente, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el letrado <Persona 1>, contra la Sentencia Interlocutoria N° 73/2026 CANO, por las consideraciones expuestas.----------

---2°) ORDENAR la devolución del depósito efectuado por el recurrente (art. 300 CPCC.).----------

---3°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

---La presente sentencia es dictada por dos Jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

REGISTRADA BAJO EL N° 103 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026.-

Mariana Rodríguez Saá
Secretaria